C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece **Isapre Cruz Blanca S.A.**, quien deduce recurso de reclamación contemplado en el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en contra de la **Resolución Exenta SS N°1599**, de 18 de diciembre de 2024, dictada por el Superintendente de Salud (S), don Jorge Dip Calderón, la cual rechazó el recurso jerárquico deducido por dicha entidad en contra de la resolución que confirmó la sanción administrativa impuesta en su contra, consistente en una multa de 500 Unidades de Fomento.

Expone que el procedimiento administrativo sancionador tuvo su origen en una fiscalización realizada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud entre los días 22 y 25 de agosto de 2022, destinada a examinar el proceso de tramitación y pago de Programas de Atención Médica (PAM).

Agrega que, con ocasión de dicha fiscalización, mediante Oficio Ord. IF N°43965 de 15 de noviembre de 2022, se formularon cargos a la Isapre por eventual infracción al artículo 11 letra c) de las Condiciones Generales del Contrato de Salud, contenidas en el Compendio de Normas sobre Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de Salud, disposición que establece que la cobertura de los programas de atención médica debe otorgarse dentro del plazo máximo de 60 días corridos contado desde su presentación.

Señala que, evacuados los descargos, mediante Resolución Exenta IF N°7905 de 30 de mayo de 2024 se le impuso una multa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

de 500 UF, por estimarse acreditada la infracción en 28 casos de una muestra examinada de programas médicos. Agrega que dicha decisión fue impugnada mediante recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, siendo el primero rechazado por Resolución Exenta IF N°14419 de 9 de octubre de 2024, y el segundo mediante la Resolución Exenta SS N°1599 de 18 de diciembre de 2024, notificada el 27 de diciembre de 2024.

Sostiene que la resolución impugnada incurre en ilegalidad por decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, pues entre la formulación de cargos y la dictación de la resolución sancionatoria transcurrió aproximadamente un año y seis meses, superando el plazo previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, lo que vulneraría los principios de celeridad, conclusivo y economía procedimental establecidos en dicho cuerpo legal. Añade que la Administración no dictó resolución que suspendiera el procedimiento ni dejó constancia formal de las razones que justificarían la demora, vulnerándose asimismo el principio de escrituración previsto en el artículo 5 de la Ley N°19.880.

En segundo lugar, alega la falta de proporcionalidad de la sanción, desde que el número de casos considerados como infracción no se ajustaría a la realidad, sosteniendo que debieron excluirse tres de ellos, lo que reduciría el porcentaje de incumplimientos a 25 casos, equivalentes al 62,5% de la muestra. Añade que en varios de los casos observados existían errores en las cuentas presentadas por los prestadores, lo que obligó a la Isapre a efectuar verificaciones destinadas a evitar cobros indebidos a los afiliados, generando incluso ahorros relevantes para éstos, circunstancias que no habrían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

sido debidamente ponderadas por la autoridad administrativa al fijar la sanción.

Solicita se declare ilegal la resolución impugnada y se deje sin efecto la multa aplicada.

Evacuando el informe solicitado, la Superintendencia de Salud, solicita, en primer término, que el recurso sea declarado inadmisible y, en subsidio, que sea rechazado en todas sus partes. En efecto, sostiene que el recurso de reclamación previsto en el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 procede únicamente respecto de resoluciones que resuelven recursos de reposición dictadas por dicho organismo y no respecto de resoluciones que resuelven recursos jerárquicos, como ocurre en la especie.

En subsidio, sostiene que la resolución reclamada se ajusta plenamente a derecho, toda vez que la sanción impuesta se dictó en el marco de un procedimiento administrativo sancionador regular, iniciado a partir de una fiscalización en ejercicio de las facultades conferidas a la Superintendencia por el artículo 110 del DFL N°1 de 2005, que la habilita para fiscalizar a las instituciones de salud previsional, velar por el cumplimiento de la normativa que las rige e imponer las sanciones correspondientes. Expone al respecto que el procedimiento administrativo se desarrolló en dos etapas, primero, en una fase de fiscalización destinada a verificar el cumplimiento de la normativa relativa a la tramitación de los programas de atención médica y, posteriormente, en un procedimiento sancionatorio propiamente tal, el cual concluyó con la dictación de la Resolución Exenta IF N°7905 de 30 de mayo de 2024, mediante la cual se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

impuso a la Isapre una multa de 500 UF por infracción al artículo 11 letra c) de las Condiciones Generales del Contrato de Salud.

Alega que la figura del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador no se encuentra contemplada en la legislación chilena, particularmente en la Ley N°19.880, cuyo artículo 40 establece taxativamente las causales de término del procedimiento administrativo, agregando que los plazos previstos en dicha ley no tienen carácter fatal para la Administración, por lo que su incumplimiento no implica la extinción del procedimiento.

Finalmente, señala que la multa aplicada se encuentra dentro del rango legal establecido en el artículo 220 del DFL N°1 de 2005, que permite imponer multas de hasta 1.000 UF por infracciones a la normativa sanitaria, agregando que la determinación del monto específico corresponde a una facultad discrecional del órgano sancionador, que en este caso ponderó la gravedad de las infracciones constatadas y las circunstancias del caso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo a entrar en el fondo del asunto, se debe excluir la discusión respecto de la admisibilidad de la reclamación, pues resulta inconcuso que ésta ya ha sido zanjada a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema, en estos mismos antecedentes, a través del cual declaró admisible el reclamo de marras y al cual esta Corte debe atenerse.

SEGUNDO: Que el presente reclamo constituye un mecanismo de control de los actos de la Administración que se traduce en un instrumento destinado a promover la revisión de sus actuaciones con miras a verificar que las mismas se ajusten a la legalidad o que sean tributarias de la ley que está llamada a regirlas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

TERCERO: Que respecto de la primera alegación relativa al decaimiento del proceso sancionatorio, si bien el artículo 27 de la Ley N° 19.880 postula que *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final",* lo cierto es que no establece una sanción para el caso que ello no ocurra y, por el contrario, se trata de plazos no fatales cuyo incumplimiento sólo genera la responsabilidad administrativa correspondiente. Pero además, cabe advertir que lo que se pretende con la referida norma es evitar que el procedimiento se perpetúe sin concluir con una decisión del asunto, cuestión que no ocurre en la especie, puesto que la decisión sancionatoria ha sido formalmente notificada, incluso impugnada.

No está demás señalar en este punto que existen remedios expresamente dispuestos por la legislación en comento para el caso de dilación en el pronunciamiento administrativo, tales como la caducidad del procedimiento, establecida en el artículo 43 y los efectos del silencio (negativo o positivo) que se encuentra tratado en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo legal.

CUARTO: Que, de otro lado, la doctrina administrativista del "decaimiento", se ha construido a partir de la pérdida de eficacia del acto administrativo, esto es, cuando ha sobrevenido alguna circunstancia que derive en una ilegitimidad jurídica, al modo de una pérdida de objeto, la alteración de los supuestos de fácticos o una modificación legal que incida en los efectos del acto. En tal sentido, se ha dicho que "*La literatura clásica ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o de derecho que movieron a la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto, pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuaría vigente, aunque estéril" (Cordero Vega, Luis; *El Decaimiento Del Procedimiento Administrativo Sancionador*, en Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales, 2011, p. 245)

Lo concreto es que las razones que fundan el decaimiento son diversas del mero transcurso del tiempo y, por el contrario, la duración del procedimiento -en el caso específico- incorpora también el lapso para el ejercicio del derecho a defensa y otras garantías procesales que son compatibles con el principio de eficiencia.

QUINTO: Que conforme se viene señalando, no puede sostenerse que en el caso las razones que se tuvieron a la vista al iniciar el proceso sancionatorio hayan perdido oportunidad o vigencia, por el contrario, la eficacia de la legislación relativa a la protección de los derechos de salud de las personas y el control de las Isapres se juega en que el Superintendente cumpla el rol fiscalizador y se sancionen las incumplimientos y conductas que se intentan reprimir.

En esas condiciones, cabe concluir que no es asimilable la situación del decaimiento al caso del procedimiento sancionatorio en cuestión, puesto que pese a que éste se ha extendido por un lapso considerable, el único remedio aplicable en estos casos será el plazo que extingue el ejercicio de la potestad, que corresponderá al de prescripción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

SEXTO: Que respecto de la proporcionalidad de la sanción tampoco existe un reproche que amerite acoger el presente reclamo. En efecto, la multa impuesta lo ha sido previo procedimiento sancionatorio, encontrándose dentro del rango legal establecido en el artículo 220 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, que permite imponer multas de hasta 1.000 UF por infracciones a la normativa sanitaria, por lo que el monto de 500 UF no impresiona como exorbitante, más aún de cara a la fundamentación del órgano sancionador, que en este caso ponderó que la infracción a los contratos de salud se verificó en 28 casos, que representan un 70% de la muestra, lo que no impresiona como una circunstancia aislada, sino como una situación regular que genera tardanza en la tramitación y pago de los programas de atención médica de los afiliados. Así la mitad del monto máximo parece ser una sanción justa y proporcional también a juicio de esta Corte.

SEPTIMO: Que, finalmente, no existen antecedentes fácticos que permitan establecer con claridad que los casos reprochados sean menos de los constatados por la autoridad administrativa, sin perjuicio de que aun con el porcentaje del 62,5% del muestra, que sostiene la reclamante, igualmente existe un incumplimiento que abarca más de la mitad de los casos revisados y que merece una sanción como la impuesta.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1de 2005 del Ministerio de Salud, se **rechaza**, con costas, el reclamo interpuesto por Isapre Cruz Blanca S.A. contra la Resolución Exenta SS N°1599, de 18 de diciembre de 2024, dictada por el Superintendente de Salud (S).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la ministra (s) señora Díaz.

N°Contencioso Administrativo-25-2025.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errazuriz, el Ministro (S) señora Paola Cecilia Díaz Urtubia y el Ministro (S) señor Rodrigo Carrasco Meza
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
10:09 UTC-4

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
13:53 UTC-4

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
12:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y los Ministros (as) Suplentes Paola Cecilia Diaz U., Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, veintitres de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YQUKCDTXXYQ